Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: 300544400005222
Número de expediente: RIA 190/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 09 de mayo de 2022, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el número de folio 300544400005222, por medio de la cual solicitó al Ayuntamiento de Chiconamel, lo siguiente:

> **Modalidad de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.
>
> **Descripción de la solicitud:** "[…] "QUIERO SABER EL NOMBRE Y TELEFONO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO 2022-2025.
> CUÁNTO GANAN TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO 20222025 Y SUS RECIBOS DE NÓMINA DESDE ENERO DE ESTEAÑO HASTA HOY.
> CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS EDILES Y DIRECTORES O ENCARGADOS DE DEPARTAMENTO O ÁREA DEL AYUNTAMIENTO 2022-2025 CON SU SOPORTE DOCUMENTAL.
> LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO DEL EJERCICIO 2022.
>
> La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, del ejercicio 2018 al 2022.
> Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero desde el ejercicio 2018 al 2022.
> QUIENES SON SUS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DESDE EL 2018 HASTA ESTE DIA DEL 2022.
> PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2025.
> FACTURAS Y/O CONTRATOS DE LOS EVENTOS DE DIA DE REYES Y DIA DEL NIÑO DEL AÑO 2022.
> LISTA DE OBRAS O ACCIONES QUE SE HARÁN EN ESTE AÑO." (Sic)

II. El 24 de mayo de 2022, el Ayuntamiento de Chiconamel, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

III. El 27 de mayo de 2022, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiconamel, en los siguientes términos:

"NO CONTESTAN NADA DE LO QUE PEDÍ PORQUE DICEN QUE SON DATOS PERSONALES Y PORQUE ESTÁN EN AUDITORÍA, PASANDO POR ALTO QUE LO SOLICITADO ES INFORMACIÓN PÚBLICA QUE CONSTITUYE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

SE DEBE CASTIGAR ESA NEGLIGENCIA EN QUE INCURREN POR NO SABER NI SIQUIERA CUAL ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y CUAL INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, PORQUE ACTUALIZAN LAS CAUSAS DE SANCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 257 FRACCIONES II, V Y XI DE LA LEY 875.
PORQUE DENIEGAN LA INFORMACIÓN QUE NO ESTÁ CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL CON NEGLIGENCIA Y SIN FUNDAR NI MOTIVAR ADECUADAMENTE SU RESPUESTA." (Sic)

IV. El 27 de mayo de 2022, se tuvo por presentado el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado con el número de expediente **IVAI-REV/2872/2022/II.**

V. El 27 de mayo de 2022, se emitió el acuerdo por el que se admitió el citado recurso de revisión y se ordenó el emplazamiento respectivo.

VI. El 01 de junio de 2022, el Pleno del Instituto de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió resolución en el recurso de revisión que nos ocupa con clave de expediente **IVAI-REV/2872/2022/II**, en la que se determinó **desechar** la respuesta del Ayuntamiento de Chiconamel, en los términos siguientes:

"**Se desecha de plano** el recurso de revisión supra en términos de lo que disponen los artículos 192 fracción III, inciso c) y 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 1º, 6º 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1º, 6º, 8º, 29, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA Y JURISDICCION

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 77, 80, fracción ll, 89, 90, fracción XII, 192 de la Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 206 y 216, fracción I de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.20.C. J/23, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

CUESTIONES PREVIAS

…
Los términos en que aparece redactado el texto constitucional pareciera indicar que la expresión: "se formule por escrito, de manera pacífica y **respetuosa**" alude al estilo que debe emplearse para redactar la petición. Sin embargo, es evidente que lo que debe leerse es que la petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa esto es, en clave constitucional, y sobre todo administrativa, debe entenderse que la palabra se "formule" no alude necesariamente a la redacción de la petición, **sino debe interpretarse el verbo formular que utiliza el texto constitucional en sentido extensivo**, y de tal labor hermenéutica puede advertirse que formular equivale a expresar, manifestar, **y en tal orden de ideas la limitación constitucional se orienta a la expresión de la petición**, la manifestación de que se hace una petición.

Una petición se formula de manera pacífica, cuando no altera el estatus o las circunstancias de tranquilidad presentes antes de que se haga la solicitud, tal y como puede inferirse de las acepciones que los diccionarios adoptan para el adjetivo pacífico; a) que ama la paz; b) tranquilo, que está en paz, y c) que no tiene o que no haya oposición.
...

Es decir, hay una reiteración de la manera pacífica y respetuosa, sólo que ahora se alude a los supuestos en que el ejercicio del derecho de peticiones colectivo. Así, la manera pacífica queda plasmada en la condición de no hacer uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea**; la manera respetuosa queda implícita en la idea de que no deben proferirse injurias contra**

el órgano o servidor público a quien se pretenda hacer la petición. Allá se alude a la formulación individual de una petición; aquí a la formulación colectiva. En ambos casos los condicionamientos son similares.
…

Estudiada, y no obstante señalar que el recurso presentado por el seudónimo denominado "[…]", este órgano Garante decide no darle el trámite que, en condiciones normales correspondería a un recurso de revisión.

Lo anterior, puesto que es notorio y/o evidente que no se trata de un recurso de revisión que podría buscar la protección de sus derechos de acceso a la información, frente a omisiones de los sujetos obligados, sino que resulta obvio que la pretensión de quien, haciendo un mal uso de la herramienta de acceso a la justicia, presento un recurso de . revisión, para hacer caer en el error a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y haciéndolos burla de la opinión pública, pues la idiosincrasia del mexicano no pasaría por alto el "doble sentido" en la construcción semántica de los nombres que se atribuye el recurrente.
…

Empero, lo más importante, como parte de la estructura de los Órganos Garantes de acceso a la información no podemos ser complacientes ante el evidente mal uso de la herramienta ideada, con el fin de facilitar el acceso de las personas a los servicios del Instituto, permitirlo, iría en detrimento de las que en realidad buscan la protección frente a actos de autoridad en materia de transparencia, ello es así, pues dado la propia configuración de la Plataforma Nacional de Transparencia, cualquier persona que así lo desee puede presentar recurso de revisión, sin la necesidad de necesariamente registrarse con su nombre sino que en su lugar puede usar un seudónimo, pero ello no quiere decir que dicho seudónimo no tenga que observar los principios de ética y de respecto contenida en el artículo constitucional citado
…

Por lo antes vertido, esta autoridad considera que existen motivos suficientes para desechar el recurso multicitado, ya que es evidente la vulneración al respecto a la autoridad en materia de transparencia, pues es claro que el recurrente lleva implícito la consecución de una conducta de falta de respecto, por lo que, atender tales peticiones y satisfacerlas, incumplen sobradamente con la naturaleza y espíritu del acceso a la información pública, menoscabando el debido ejercicio de la transparencia y de los mecanismos del ejercicio de petición consagrados en la Constitución.
…

De ahí que, este Órgano advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente con el seudónimo utilizado tiene otro fin como lo es hacer bura ante la opinión pública de este H. Instituto.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras**, incumplió con un requisito de procedibilidad** para interponer una petición ante este Instituto, lo

cual **amerita su desechamiento de plano** por resultar notoriamente improcedente en concordancia con el artículo 206 de la Ley de la materia. […]" (Sic)

VII. El 03 de junio de 2022, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/2872/2022/II**.

VIII. El 13 de junio de 2022, se recibió en este este Instituto, mediante correo electrónico, el recurso de inconformidad, interpuesto por la parte recurrente, en contra de la resolución emitida por el Instituto de Instituto de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"[…]
VI. El acto que se recurre; La negativa de acceso a la información que constituye el desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/2872/2022/II.

VII. Las razones o motivos de la inconformidad.
…
El propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpretó el requisito del nombre del recurrente, maximizando el derecho a la información y acceso a la justicia, mediante el criterio 3/2014 "RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.
…

Las razones que señala el comisionado ponente, son principalmente que:

1 .- Que es notorio y evidente no se trata de un recurso de revisión que busque la protección del derecho a la información, sino que se trata de un recurso presentado para hacer caer en el error a los comisionados del ivai, haciéndolos burla de la opinión pública, por el doble sentido de la construcción semántica del nombre que se atribuye al recurrente.
2.- Que al analizarse el seudónimo de la deconstrucción de la palabra contiene un significado con la palabra "verga" <u>que adquiere varios significados,</u> que la primera acepción del diccionario de la RAE es "pene", pero que es una palabra polisémica que adquiere varios significados de acuerdo al contexto de uso.
3.- Que en memes y gifs la palabra "verga" se ha vuelto una forma muy productiva a los hablantes mexicanos y <u>que dependiendo del contexto, las expresiones pueden pasar de lo muy positivo hasta ser una ofensa muy grave.</u>
4.- Que el origen de la palabra proviene de la náutica, pero que comúnmente se utiliza para hacer referencia al miembro masculino de modo altisonante.
5.- Que el uso de un seudónimo al realizar solicitudes de información no implica inobservar los principios de ética y de respeto, que contiene el artículo 8 constitucional.
6.- Que en el ejercicio de la libertad de expresión y el de petición, no implica hacer uso de descalificaciones y expresiones vejatorias a los servidores públicos.

7.- Que tratando de buscar un equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de expresión, se considera una transgresión y que no puede ser admisible. Pues es de reconocer que la afectación al Instituto es amplia.
8.- Que es evidente la vulneración al respeto a la autoridad en materia de transparencia, pues es claro que el recurrente lleva implícita la consecución de una conducta de falta de respeto.

Como se puede advertir, las razones expresadas por el comisionado ponente, no encuadran en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia, las cuales deben ser interpretadas de manera estricta a fin de evitar obstaculizar injustificadamente a los individuos de su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, al tratarse de una excepción de estricto derecho a la procedencia del recurso de revisión, dichos enunciados normativos no son susceptibles de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en las propias causas de improcedencia, como lo hizo el comisionado ponente.
…
Así mismo, resulta importante señalar, que previamente se han promovido sendos recursos tanto de inconformidad ante el INAI, como de revisión ante este propio instituto, sin que se hubiera dictado un auto de desechamiento por utilizar un pseudónimo, como acontece actualmente, en el caso concreto, inobservando el comisionado ponente el criterio de interpretación 03/2014 de este órgano garante.
…
Más aun, el comisionado, va más allá, hace interpretaciones extensivas y sugestivas que devienen restrictivas, pretendiendo encuadrar en ofensas, más no necesariamente que el suscrito pretende ofenderle, porque tanto mi solicitud de información, como el recurso de revisión no contiene injurias o amenazas hacia el sujeto obligado en un primer momento ni al órgano garante en segunda instancia.
…
Así, resulta evidente notorio y manifiesto que el comisionado ponente no se apegó a lo dispuesto en la ley 875 de transparencia, específicamente a lo establecido en el artículo 222, adoptando una interpretación amplia y extensiva de las causas de improcedencia, lo que es suficiente para dejar sin efecto el desechamiento y ordenar se resuelva de fondo el asunto materia del recurso de revisión. […]” (Sic)

La persona recurrente adjuntó a su recurso de inconformidad copia del Acuerdo de desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/2872/2022/II.

IX. El 13 de junio de 2022, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 190/22**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

X. El 17 de junio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[1], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en los artículos 160 fracción I, 161 y 162 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

XI. El 28 de junio de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que rindiera su informe justificado en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XII. El 28 de junio de 2022, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que rindiera su informe justificado en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. El 01 de julio de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Oficialía de Partes, el informe justificado rendido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

> "[…]
> Es importante recalcar que en el desechamiento se consideró que, al no cumplirse los principios constitucionales de respeto, lo propio era desechar el recurso, pues aún frente a un principio de máxima publicidad, no se podría excluir las propias exigencias constitucionales pues ambos se encuentran en un plano de igual jerarquía normativa, por lo que aun frente al principio *pro persona*, no podría excluirse las restricciones constitucionales y en consecuencia tales motivos eran suficientes para evidenciar un

[1]De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

motivo indudable de improcedencia, sobre todo si se toma en consideración que el derecho de acceso a la información:

1.- No le aplica un principio de cosa juzgada- de ahí que pueda reclamarse de nueva cuenta (DEJANDO A SALVO SU DERECHO)
2.-No le aplica la preclusión, es decir que no puede perderse como consecuencia del transcurso del tiempo, por lo que puede ejercerse en cualquier momento
3.-No genera gastos o costas, por lo que no existe consecuencia de que no resulte fundado su recurso o que a este no se le dé trámite.

En tal virtud y al ceñirse al principio de respeto ordenado por el propio texto constitucional el impetrante tiene expedito su derecho para hacerlo valer de nueva cuenta en cualquier momento, siempre y cuando lo haga de acuerdo a lo que manda la constitución -que sea de manera respetuosa-y de ahí que la decisión de desechar su irrespetuosa solicitud y recurso NO CONSTITUYA un daño a su patrimonio jurídico, ni mucho menos una consecuencia desproporcionada, sino por el contrario se invita al cumplimiento del estado de derecho y respeto de la legalidad, pero sobre todo el orden y la dignidad de cualquier persona física, moral u oficial.

En ese orden de ideas, este órgano garante actuó en el ánimo de permitir un comportamiento abusivo, escudado en el derecho a la información, pues mientras que dicho derecho se encuentra expedito para ejercerse en cualquier momento, de tolerarse los abusos, llevaría al rompimiento del propio estado de derecho que protege ese derecho fundamental, en ese sentido en la tesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS." Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que:
…

Lo anterior, por supuesto **no significa que este órgano haya realizado calificaciones subjetivas de expresiones lingüísticas**, sino que partiendo de elementos semánticos objetivos pudo identificar un comportamiento abusivo que, de no detenerse, se habría incentivado y quizás hasta replicado exponencialmente.
…

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación.

Ahora bien y en virtud de lo antes expuesto el recurso de inconformidad planteado debe considerarse improcedente y por lo tanto el desechamiento es ajustado a derecho, en primer término, por no satisfacer el requisito (de respeto) establecido en el texto constitucional, el cual, si bien no se encuentra expresado, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es necesario que lo contenga pues atento al principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, no es necesario que una norma inferior lo replique, …

Aunado a que de acuerdo con lo que establece el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

…
"El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
II. Confirmen la inexistencia o negativa de información"
…

De lo anterior se puede colegir que **no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad** previsto en el numeral 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el recurso de revisión ni se modificó la clasificación de la información, ni confirmo la clasificación de la información, tampoco confirmo la inexistencia de la información ni confirmo una negativa de información, **sino que en la especie se actualizo el desechamiento** por haberse manifestado una causa de improcedencia, derivada de la falta de cumplimiento a los principios constitucionales de respeto en la petición a que se refiere el artículo octavo de nuestra carta magna.

De tal suerte que en la especie no podría considerarse el desechamiento como una negativa de acceso a la información pues como se ha expresado, el peticionario tiene a salvo y exprofeso el derecho para hacerlo valer de la manera correcta sin que en ningún momento le precluya o se le cause un daño irreparable.
…

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.

TERCERO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente. […].” (Sic)

El Organismo Garante Local adjuntó a su informe justificado remitió las constancias que integró en el expediente del recurso de revisión IVAI-REV/2872/2022/II, el acuerdo delegatorio IVAI-OF/PRESIDENCIA/0214/01/02/2022, el nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos, así como la resolución del citado medio de impugnación.

XIV. El 05 de agosto de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[2], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como, notificar de ello a las partes.

XV. El 10 de agosto de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, el referido acuerdo de ampliación.

XVI. El 10 de agosto de 2022, se notificó a la persona recurrente, mediante correo electrónico, el referido acuerdo de ampliación.

XVII. El 22 de agosto de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[3], adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XVIII. El 23 de agosto de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XIX. El 23 de agosto de 2022, se notificó a la parte inconforme, mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de febrero de

[2] *Ídem*.
[3] *Ídem*.

2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 160, 165, 170 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015, así como los artículo 3, fracción VIII, 6, 12, fracciones I, II, V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

Segundo. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Chiconamel, por virtud de la cual requirió la siguiente información:

- Nombre y teléfono de los trabajadores del Ayuntamiento 2022-2025, cuánto ganan y sus recibos de nómina a partir de enero de 2022.

- Currículum vitae de todos los Ediles y Directores o encargados de departamento o área del Ayuntamiento, soporte documental e informes del ejercicio trimestral del gasto del ejercicio 2022.

- Resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de la cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, del ejercicio 2018 al 2022.

- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero desde el ejercicio 2018 al 2022.

- Proveedores y contratistas a partir de 2018 al 2022, así como el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025.

- Facturas y/o contratos de los eventos de día de reyes y día del niño de 2022, así como lista de obras o acciones que se llevarán a cabo en el año en curso.

En respuesta, el Ayuntamiento de Chiconamel dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

Inconforme, el particular ingresó un recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, manifestando que el sujeto obligado no había dado contestación a ninguno de los contenidos de información, señalando que ese sujeto obligado se encuentra en auditoría, sin fundar y motivar adecuadamente su respuesta.

En ese sentido, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinó **desechar** por improcedente el recurso de revisión; toda vez que, el recurrente lleva implícito la consecución de una conducta de falta de respeto, por lo que, atender tales peticiones y satisfacerlas, incumplen sobradamente con la naturaleza y espíritu del acceso a la información pública, menoscabando el debido ejercicio de la transparencia y de los mecanismos del ejercicio de petición consagrados en la Constitución.

En contra de dicha determinación, la persona solicitante presentó ante este Instituto el recurso de inconformidad que se resuelve, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Las razones expresadas por el Comisionado Ponente no encuadran en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, las cuales deben ser interpretadas de manera estricta a fin de evitar obstaculizar injustificadamente a los individuos de su derecho de acceso a la justicia.

- Al tratarse de una excepción de estricto derecho a la procedencia del recurso de revisión, dichos enunciados normativos no son susceptibles de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en las propias causas de improcedencia, como lo hizo el Comisionado Ponente.

- Se realizaron interpretaciones extensivas y sugestivas que devienen restrictivas, pretendiendo encuadrar en ofensas, mas no necesariamente que el suscrito pretende ofenderle, porque tanto la solicitud de información, como el recurso de revisión no contiene injurias o amenazas hacia el sujeto obligado en un primer momento ni al Órgano Garante en segunda instancia.

- Resulta evidente notorio y manifiesto que el Comisionado Ponente no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, adoptando una interpretación amplia y extensiva de las causas de improcedencia, lo que es suficiente para dejar sin efecto el desechamiento y ordenar se resuelva de fondo el asunto materia del recurso de revisión.

Al respecto, este Instituto en suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, advierte que la impugnación va encaminada a combatir la **negativa de acceso** a la información, al manifestar su desacuerdo con la determinación emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la que se desechó su recurso de revisión.

Así, una vez admitido a trámite el recurso de inconformidad que nos ocupa, y notificado de ello a las partes, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales remitió a este Instituto su informe justificado, por medio del cual **defendió la legalidad de la resolución impugnada**, argumentando que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad, al actualizarse el desechamiento por haberse manifestado una causa de improcedencia, derivado de la falta de respeto establecido en el texto constitucional.

Asimismo, el Órgano Garante Local adjuntó a su informe justificado remitió las constancias que integró en el expediente del recurso de revisión IVAI-REV/2872/2022/II, el acuerdo delegatorio IVAI-OF/PRESIDENCIA/0214/01/02/2022, el nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos, así como la resolución del citado medio de impugnación.

Así, respecto del material probatorio presentado por el sujeto obligado, el mismo será analizado en su conjunto, atendiendo a la técnica de análisis y adminiculación de pruebas.

En ese sentido, con independencia de que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento; en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como a la *litis* materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**; este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Ahora bien, respecto del material probatorio presentado por el sujeto obligado, el mismo será analizado en su conjunto, atendiendo a la técnica de análisis y adminiculación de pruebas.

Al respecto, se destaca que las **documentales públicas** aportadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

A su vez, con dichas documentales públicas se acreditan las gestiones que el sujeto obligado desarrolló para dar atención al recurso de revisión del particular; en ese sentido, las citadas pruebas revisten el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Sirve de referencia el criterio de la Segunda Sala, número 268439, **DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Ahora bien, en relación con las pruebas señaladas, se tiene que se les valora en términos de lo señalado en la tesis aislada[4], emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal."*

Ahora bien, cabe señalar que los artículos 178 y 179 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

[4] Sexta época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen CXXXV, tercera parte, tesis aislada, página: 150.

> **Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:
> **...**
>
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **...**
>
> **Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
> **...**
>
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.
> …

Asimismo, el artículo 160 de la Ley General de la materia establece lo siguiente:

> **Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
>
> **I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
> **II.** Confirmen la inexistencia o negativa de información.
>
> **Se entenderá como negativa de acceso a la información** la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.
> **…**

En ese sentido, se señala que el recurso de inconformidad únicamente es procedente en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o **negativa de información**.

La interpretación del término “negativa de información”, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es **para aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado** y se convalide ésta por el órgano local.

Asimismo, en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), **que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada**, como lo serían: la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con

lo peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, **la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación** y la orientación a un trámite específico.

En ese sentido, se analizará la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en relación con el agravio hecho valer por la persona recurrente, al manifestar la ilegalidad de la resolución del Organismo Garante Local, en relación con el desechamiento de su recurso de revisión IVAI-REV/2872/2022/II; lo anterior con base en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Tercero. Al respecto, debe precisar que los artículos 1°, 4, 5, 155, 160 y 222, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (Ley Local), disponen lo siguiente:

- La Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

- Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

- El recurso de revisión procederá en contra de: I. La negativa de acceso a la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La clasificación de información como reservada o confidencial; IV. La declaración

de incompetencia por el sujeto obligado; V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; VII. Los costos o tiempos de entrega de la información; VIII. La falta de trámite a una solicitud; IX. La negativa a permitir una consulta directa; X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; XI. Las razones que motivan una prórroga; XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley; XIII. **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta**; y XIV. La orientación a un trámite en específico.

- El recurso será desechado por improcedente cuando: I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley; II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156; III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley; IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité; VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En tal sentido, de la resolución del recurso de revisión citado al rubro, se advierte lo siguiente:

- El recurso presentado por el seudónimo denominado […], este Órgano Garante decide no darle el trámite que en condiciones normales correspondería a un recurso de revisión. Lo anterior, puesto que es notorio y/o evidente que no se trata de un recurso de revisión que podría buscar la protección de sus derechos de acceso a la información, frente a omisiones de los sujetos obligados, sino que resulta obvio que la pretensión de quién haciendo mal uso de la herramienta de acceso a la justicia, presentó un recurso de revisión, para hacer caer en el error a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y haciéndolos burla de la opinión pública, pues la idiosincrasia del mexicano no pasaría por alto el “doble sentido” en la construcción semántica de los nombres que se atribuye el recurrente.

- No podemos ser complacientes ante el evidente mal uso de la herramienta ideada, con el fin de facilitar el acceso de las personas a los servicios del Instituto, permitirlo, iría en detrimento de las que en realidad buscan la protección frente a actos de autoridad en materia de transparencia, ello es así, pues dado la propia configuración de la Plataforma Nacional de Transparencia, cualquier persona que así lo desee puede presentar recurso de revisión, sin la necesidad de necesariamente registrarse con su nombre sino que en su lugar puede usar un seudónimo, pero ello no quiere decir que dicho seudónimo no tenga que observar los principios de ética y de respecto contenida en el artículo constitucional citado.

- Se considera que existen motivos suficientes para desechar el recurso multicitado, ya que es evidente la vulneración al respecto a la autoridad en materia de transparencia, pues es claro que el recurrente lleva implícito la consecución de una conducta de falta de respeto, por lo que, atender tales peticiones y satisfacerlas, incumplen sobradamente con la naturaleza y espíritu del acceso a la información pública, menoscabando el debido ejercicio de la transparencia y de los mecanismos del ejercicio de petición consagrados en la Constitución.

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad para interponer una petición ante este Instituto, lo cual amerita su desechamiento de plano por resultar notoriamente improcedente en concordancia con el artículo 206 de la Ley de la materia.

Ahora bien, debe precisarse que la Ley Local es clara en señalar en su artículo 222 las causales de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión; sin embargo, **no se advierte que entre éstas se encuentre alguna específicamente relacionada con los motivos del desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/2872/2022/II; los cuales, fueron plasmados por el Organismo Garante Local en la resolución del referido medio de impugnación**.

Asimismo, no debemos perder de vista que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; asimismo, en su apartado A, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. De igual manera, no se deberá acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Por su parte, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expedida por la ONU en 1948, reconoce el derecho de acceso a la información al establecer: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información e ideas, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión*".

En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la información se constituye como un medio legal para poder acceder aquella información de carácter público y generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; por lo cual, **resulta improcedente y contrario a derecho limitar su ejercicio por considerar que el nombre aportado por la persona recurrente es ofensivo y pretende burlarse del Organismo Garante Local**.

Por lo tanto, el Organismo Garante Local debió apegarse a dispuesto en la Ley Local, y tomando en consideración la queja de la persona recurrente y las manifestaciones vertidas en su recurso de revisión, **admitir a trámite el mismo**.

Lo anterior, toda vez que la persona recurrente manifestó expresamente que el sujeto obligado no había dado contestación a ninguno de los contenidos de información, señalando de manera general que se encontraba en auditoría, sin fundar y motivar adecuadamente su respuesta, situación que dio origen al mencionado recurso de revisión.

Bajo dichas consideraciones, el **agravio** de la persona solicitante encaminado a controvertir el desechamiento de su recurso de revisión resulta **fundado**, pues, tal como quedó evidenciado, los motivos del desechamiento no actualizan algunas de las causales de improcedencia previstas en el artículo 222 de la Ley Local de la materia, aunado a que la inconformidad de la persona solicitante siempre estuvo

claramente enfocada en controvertir la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta a la solicitud de acceso, motivo por el cual, resulta procedente la admisión del recurso de revisión IVAI-REV/2872/2022/II.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente **revocar** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, e instruirle a efecto de que, admita a trámite el recurso de revisión, lo sustancie y en su momento emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad. En términos del artículo 173 de la misma Ley, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Órgano Garante Local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 24 de agosto de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 190/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **24 de agosto de 2022**.

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 33252
HASH:
C5C0A08FD03170841A4747B9E4ACBFA8D2561FB
8CE2681DA3FFE4F02B95A3B0C

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 33252
HASH:
C5C0A08FD03170841A4747B9E4ACBFA8D2561FB
8CE2681DA3FFE4F02B95A3B0C

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 33252
HASH:
C5C0A08FD03170841A4747B9E4ACBFA8D2561FB
8CE2681DA3FFE4F02B95A3B0C

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 33252
HASH:
C5C0A08FD03170841A4747B9E4ACBFA8D2561FB
8CE2681DA3FFE4F02B95A3B0C

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 33252
HASH:
C5C0A08FD03170841A4747B9E4ACBFA8D2561FB
8CE2681DA3FFE4F02B95A3B0C

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 33252
HASH:
C5C0A08FD03170841A4747B9E4ACBFA8D2561FB
8CE2681DA3FFE4F02B95A3B0C